

CONSTANCIA SECRETARIAL a la Juez informando que el término de traslado para que la señora NELMA LOAIZA DE CORRALES, diera respuesta a la demanda corrió de la siguiente manera, del 27 de enero al 09 de febrero 10 días hábiles, del 10 de febrero al 09 de marzo 20 días hábiles para contestar la demanda, término en el cual guardo silencio. Sírvasse proveer LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 261

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Cartago, Valle del Cauca, Once (11) de Marzo dos mil

veintidós (2022).

*Proceso: PETICION DE HERENCIA
Demandante: JOSEFINA PENILLA RIVAS
Demandado: NELMA LOAIZA DE CORRALES
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00050-00*

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, promovido a través de apoderado judicial por la señora **JOSEFINA PENILLA RIVAS** en contra de la señora **NELMA LOAIZA DE CORRALES**.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 368 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el último domicilio conyugal.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues en aplicación al artículo 291 del Código general del proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, iniciando el término para contestar el día 10 de febrero al 09 de marzo de 2022, en el cual la parte guardo silencio.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que en auto admisorio de la demanda se hizo pronunciamiento de la acción de petición de herencia, omitiéndose en la misma la admisión de restitución de frutos civiles solicitados por la parte demandante, irregularidad que puede ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin existir falencia de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso, toda vez que la demanda fue notificada a la señora NELMA LOAIZA DE CORRALES, y precisamente es en ese documento donde está contenida esta otra pretensión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido como se encuentra el traslado a la demandada, sería del caso, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso; sin embargo, el Juzgado advierte que la figura de la sentencia anticipada que se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso es posible en éste caso, puesto que, de acuerdo con el numeral dos, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar, se acompasa de forma plena con lo acaecido en el presente asunto, y principalmente porque obra en el proceso todo el material probatorio necesario para resolver en derecho las pretensiones.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, él ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia.

En el segundo de los eventos citados en la norma, el Juez, al no encontrar la existencia de pruebas por practicar, o al considerar que las que se encuentran en el proceso son suficientes, de manera autónoma y sin consultar el criterio de las partes, debe dictar la sentencia que corresponda.

En este caso en concreto, concluye el Despacho que las pruebas documentales allegadas al proceso son suficientes para fallar, sumado a que no hubo oposición por parte de la señora NELMA LOAIZA DE CORRALES.

Por lo dicho anteriormente, posterior a la ejecutoria del presente auto, en el cual se decretarán las pruebas, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADICIONAR el numeral primero del auto Admisorio de la demanda, para ADMITIR la pretensión de solicitud de restitución de frutos civiles y naturales realizada por la señora JOSEFINA PENILLA RIVAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora NELMA LOAIZA DE CORRALES, la cual ya fue notificada a la parte demandada, habiendo transcurrido en silencio el término de traslado de la demanda.

2º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación del Curador Ad litem, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda.

4º) Posterior a la ejecutoria del presente auto, se procederá a dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy Marzo 14 DE 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior
por anotación en el ESTADO No. 037.

LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>